

EXPEDIENTE: PES/193/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
JUAN RODOLFO SÁNCHEZ
GÓMEZ, MARÍA DEL ROCÍO
PEDRAZA BALLESTEROS,
GERARDO PLIEGO SANTANA
OTRORAS A CANDIDATOS A
PRESIDENTE MUNICIPAL
DIPUTADA LOCAL, TODOS POR EL
DISTRITO I y II DE TOLUCA Y AL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto el primero a través de Jesús Bautista Cuadros, quien se ostenta como representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México y el segundo interpuesto por la C. Gabriela de Jesús del Toro Villarruel, quien se ostenta como representante suplente por el partido citado en líneas arriba, ante el Consejo Distrital Electoral I del Instituto Electoral del Estado de México del citado municipio, en contra de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, candidato a Presidente Municipal de Toluca, María del Rocío Pedraza Ballesteros, candidata a Diputada Local por el Distrito I de Toluca, Gerardo Pliego Santana, candidato a Diputado Local por el Distrito II de Toluca, el Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones a la normatividad, consistentes en la difusión de expresiones que incitan a la ciudadanía a la violencia, a



retiro y a la destrucción de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad

2. PRESENTACIÓN DE LA PRIMERA QUEJA: El dos de junio del año dos mil quince, fue presentada la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, interpuesta a través de Jesús Bautista Cuadros, quien se ostentó como representante Suplente del Partido **Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México, por hechos que, a su decir, constituyen violaciones a la normatividad electoral, porque incitan a la ciudadanía a la violencia, al retiro y destrucción de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

3. PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA QUEJA: El cinco de junio del año dos mil quince, fue presentada la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, interpuesta a través de Gabriela de Jesús del Toro Villarruel, quien se ostentó como representante suplente por el Partido **Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Distrital Electoral I del Instituto Electoral del Estado de México, por hechos que se mencionan en el numeral que antecede.

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave PES/TOL/PRI/JRSG-MRPB-GPS-PAN-QRR/274/2015/06; se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; en diligencias para mejor proveer, negando la implementación de las medidas cautelares; requirió una



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

inspección ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en la realización de entrevistas, en el lugar donde ocurrieron los supuestos hechos denunciados, para efecto de acreditar la existencia de ellos, por acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración de la queja, asimismo ordenó acumular el expediente PES/TOL/PRI/JRSG-MRPB-GPS-PAN-QRR/364/2015/06 a la primera queja presentada, de igual forma se reservó sobre la admisión de la queja, asimismo, por diverso acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil quince, solicitó un informe a la Directora General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense de Metepec, Estado de México. Cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, admitió las denuncias y ordenó emplazar a los probables infractores por diverso acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil quince, y señaló las doce horas del día veinte de agosto del año dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/14422/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/TOL/PRI/JRSG-MRPB-GPS-PAN-QRR/274/2015/06 y su acumulado, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El veinticinco de agosto del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en



Toluca, Estado de México, con la clave PES/193/2015 y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/193/2015 y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia

d. Por acuerdo de misma fecha al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 399 fracción XIV, 458, 459 fracción I y II, 465 fracción III, 482 fracción II, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto a través del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes suplentes ante los Consejos Municipales Electorales número I y II, ambos con sede en Toluca, Estado de México, por hechos que, a su decir, constituyen violaciones a la normatividad, consistentes en la difusión de expresiones que incitan a la ciudadanía a la violencia, al retiro y a la destrucción de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, María del Rocío Pedraza Ballesteros, Gerardo Pliego Santana otras candidatas a Presidente Municipal, Diputada y Diputado Local por el Distrito I y II de Toluca, respectivamente, y el Partido Acción Nacional quien los postuló.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieran con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-8/2014, determinó que:

"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la



realización de una investigación preliminar previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento

Por tal razón, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fechas cinco y ocho de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada admitiendo los escritos de queja en fecha trece de agosto del año dos mil quince.

Por otro lado, los denunciados Partido Acción Nacional y María del Rocío Pedraza Ballesteros otrora candidata a Diputada Local por el Distrito I de Toluca por el Partido Acción Nacional, en sus escritos de contestación hacen valer la frivolidad de las quejas, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que resulta infundada la causa de improcedencia invocada, toda vez que en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza dicha causa de improcedencia, en virtud de que en los escritos iniciales de queja, los denunciados señalan los hechos que estiman pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideran aplicables, y los posibles responsables, además aportan los medios de convicción que a su consideración resultarían idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.



SECRETARÍA DE
ESTADOS
SECRETARÍA

De ahí que lo procedente sea continuar con el estudio de los hechos denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

A. RESUMEN DE LOS HECHOS. En las quejas presentadas en fechas dos y cinco de junio del año dos mil quince a través de los representantes suplentes del Partido Revolucionario Institucional, en esencia señalan que:

El treinta de mayo del presente año, en presencia del medio de comunicación "Televisión Mexiquense", el Partido Acción Nacional y sus Candidatos a Diputados Locales por los Distritos I y II y a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, por conducto de sus representantes, dieron una conferencia de prensa en el restaurante "Biarritz", mismo que se ubica en calle Nigromante número 200 esquina 5 de Febrero, Colonia Centro de esta Ciudad de Toluca, en la que, a su decir, hicieron un llamado a la ciudadanía para que retiraran la publicidad de los otros Candidatos a Diputados Local, por el Distrito Electoral I y II de Toluca Raymundo Martínez Carbajal y Jorge Omar Velázquez Ruiz ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, hecho que resulta también que los probables infractores realizaron expresiones maliciosas dirigidas a la población, incitando a la ciudadanía a la violencia, de ahí que consideren la violación a la normativa electoral.

B. CONTESTACIÓN DE LAS QUEJAS POR LOS PROBABLES INFRACTORES.

B.1. El probable infractor **Juan Rodolfo Sánchez Gómez**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo en fecha veinte de agosto del año dos mil quince, ingresó un escrito por el cual dio contestación a las quejas instauradas en su contra, en la que en esencia dice lo siguiente:

Niega las imputaciones que realizan en su contra, respecto al llamado a la violencia y a la destrucción de la propaganda electoral, celebrada en rueda de prensa en el restaurante Biarritz, así como manifestaciones



infundadas por parte del quejoso, que pretende hacer valer una hipótesis no contemplada en el Código Electoral del Estado de México, asimismo a decir del probable infractor de los hechos denunciados no se advierte conducta alguna atribuible a éste, toda vez que no estuvo presente en dicha conferencia de prensa y por ende no existió llamado a la violencia y destrucción de la propaganda; por otra parte, manifiesta que el partido quejoso omitió señalar de manera dolosa, en dicha rueda de prensa, la existencia del Procedimiento Especial Sancionador PES/TOL/PAN/JOVR-PRI/192/2015/05, en el cual se resolvió declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución, amonestándose públicamente al Ciudadano Jorge Omar Velázquez Ruiz postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista, así como al Partido Revolucionario Institucional, por lo que a su decir no existe algún supuesto legal por el cual deba considerarse la existencia de la infracción denunciada y mucho menos la procedencia de la sanción.

B.2. La probable infractora **María del Rocío Peraza Ballesteros** menciona que de los hechos relatados respecto de la rueda de prensa se llevó a cabo el día treinta de mayo del año dos mil quince, en el restaurante Biarritz, niega los hechos en todas y cada una de sus partes respecto de las aseveraciones temerarias y frívolas, toda vez que los hechos narrados por la quejosa versan sobre actos en los cuales no participó, por lo que no pueden ser imputables a su persona, asimismo, dice no haber realizado, ninguna aseveración relativa de retiro de propaganda.

B.3 Del probable infractor **Gerardo Pliego Santana**, de igual forma no compareció a la audiencia, sin embargo en fecha veinte de agosto del año dos mil quince, presentó por Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito de contestación a las quejas instauradas en su contra, en el que en resumen manifiesta: la "falta de legitimación procesal pasiva" por el sujeto a que se le atribuye la violación y por consiguiente a su decir en ningún momento difundió algún tipo de expresión en algún medio de comunicación que incitará a la violencia, retiro o destrucción de alguna propaganda electoral.



B.4. El probable infractor Partido Acción Nacional a través de su representante Jesús Chavarría González, en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, al dar contestación a la queja interpuesta negó rotundamente todas y cada una de las consideraciones planteadas por el quejoso, ya que a su decir, son hechos aislados carentes a toda luz de medios jurídicos convincentes, mencionando que la denuncia es frívola e improcedente ya que se pretende imputar al Partido Acción Nacional y a los excandidatos a presidente municipal y al Diputado local del distrito I y del del distrito II, todos del municipio de Toluca, Estado de México, expresiones de incitación a la violencia retiro y destrucción de propaganda del Partido Revolucionario Institucional en una rueda de prensa, asimismo niega los hechos en base a lo manifestado en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada en cumplimiento en el punto cuatro numeral uno del acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, realizada mediante entrevistas a las cuales manifestaron desconocer la rueda de prensa.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis de los escritos de queja se advierte que el Partido Revolucionario Institucional denuncia a Juan Rodolfo Sánchez Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Toluca, María del Rocío Pedraza Ballesteros, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito I de Toluca, Gerardo Pliego Santana, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito II de Toluca, así como al Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones a la normatividad, consistentes en la difusión de expresiones que incitan a la ciudadanía a la violencia, al retiro y a la destrucción de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia del hecho denunciado.

Para ello, resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva: esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.²

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios.

1. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular, mediante entrevistas realizada en fecha nueve de junio del año dos mil quince, visible a fojas de la 98 a la 100 de los autos del presente asunto
2. **La documental pública**, consistente en el Instrumento Notarial número catorce mil setecientos treinta y dos, volumen ordinario número ciento noventa y dos, relativo a la declaración testimonial de Giovanni Alexander Núñez Domínguez y Francisco Javier Valle Romero, de fecha dos de junio de dos mil quince, signado por Francisco Arce Ugarte, Notario Público número ciento veintiuno del Estado de México, constante de tres páginas, visible a fojas de la 50 a la 53 de los autos del presente asunto.
3. **La documental pública**, consistente en las páginas de la uno a la doscientos cincuenta y seis de la Gaceta del Gobierno tomo CXCIX, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince donde consta el acuerdo relativo al registro de María del Rocío Pedraza Ballesteros, como candidata a Diputada Local del Distrito I de



Toluca Estado de México, por el Partido Acción Nacional, visibles a fojas de la ciento cincuenta y seis a la doscientos ochenta y tres de los autos del presente asunto

4. **La documental privada** consistente en el informe rendido por la Directora General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense de fecha treinta de junio de dos mil quince, visible a fojas de la 108 a la 110.
5. **La documental privada**, consistente en un ejemplar del periódico "El Sol de Toluca", de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, misma que obra a foja 46 de los autos del presente asunto.
6. **La documental privada**, consistente en un ejemplar del periódico "Metro" (Estado de México), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, misma que obra a foja 47 de los autos del presente asunto.
7. **La documental privada**, consistente en un ejemplar del periódico "Tollocan a 8 Columnas", de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, misma que obra a foja 48 de los autos del presente asunto.
8. **La documental privada**, consistente en un ejemplar del periódico "MILENIO, ESTADO DE MÉXICO", de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, misma que obra a foja 49 de los autos del presente asunto.
9. **Técnicas**, consistente en las copias simples de cuatro notas periodísticas, visibles a fojas de la 132 a la 135 de los autos del presente asunto
10. **La instrumental de actuaciones.**
11. **La presuncional legal y humana.**

Probanzas a las que se les otorga el valor probatorio siguiente:



Por lo que hace a la **documental pública** consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de junio del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I inciso b) y c) y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México se le concede pleno **valor probatorio**. Ello en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades

En cuanto al instrumento notarial número catorce mil setecientos treinta y dos, volumen ordinario número ciento noventa y dos, de fecha dos de junio de dos mil quince, signado por Francisco Arce Ugarite, Notario Público número ciento veintiuno del Estado de México, relativo a la declaración testimonial de Giovanni Alexander Núñez Domínguez y Francisco Javier Valle Romero, si bien es cierto que el mismo es una documental pública, con pleno valor probatorio, también lo es que, en dicho instrumento se hace constar la declaración de dos personas supuestamente testigos sobre los hechos que denuncian los quejosos en sus respectivos escritos de queja; sin embargo, el hecho de que la declaración se asiente en un instrumento público, por sí mismo no tiene valor probatorio pleno, sino simplemente una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse rendido ante un funcionario público investido de fe; asimismo del instrumento en cita, no se desprende que el fedatario público haya estado presente en el lugar donde supuestamente sucedieron los hechos que se denuncian, pues no hizo constar los hechos denunciados, por lo que se le disminuye valor probatorio a la fe de hechos presentada por los quejosos, por lo que sólo se le otorga el carácter de inicio conforme al artículo 38 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta a las **documentales privadas**, consistentes en el informe rendido por la Directora General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense de fecha treinta de junio del año dos mil quince, y de los ejemplares de los periodicos: "El Sol de Toluca", de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince; "Metru" (Estado de México) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince; "Toltecan a 8 Columnas", de



fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince; y "MILENIO. ESTADO DE MÉXICO" de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince; así como a las **pruebas técnicas y la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, con fundamento en los artículos 435 fracción II, III, VI y VII, 436 fracción II, III y V y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; se les concede el carácter de indicios y únicamente **harán prueba plena**, cuando a juicio del éste Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, es importante precisar que el hecho denunciado consiste en **la difusión de expresiones que incitan a la "CIUDADANÍA" a la violencia, al retiro y a la destrucción de la propaganda**, hechos que ocurrieron en la rueda de prensa llevada a cabo el día treinta de mayo del año dos mil quince en el "Restaurante Biarritz" de esta ciudad de Toluca.

Así, pues, de la concatenación de los referidos medios de prueba, éste Tribunal llega a la conclusión que **se tiene por acreditada la existencia de la rueda de prensa** llevada a cabo en fecha treinta de mayo del año dos mil quince en el "El "Restaurante Biarritz", ubicado en calle Nigromante, esquina calle 5 de Febrero, Colonia Centro, Toluca, México, no así a la incitación a la ciudadanía a la violencia y destrucción de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, como a continuación se enunciará:

De las documentales privadas consistentes en los ejemplares de periódico siguientes: "El Sol de Toluca", "Metro" (Estado de México), "Collocan a 8 Columnas", y "MILENIO. ESTADO DE MEXICO", y que para mayor ilustración se insertan las imágenes siguientes: -----



EL SOL DE TOLUCA, CON FECHA
DOMINGO 31 DE MAYO DEL 2015



EN CONFERENCIA de prensa, el PAN denunció que los candidatos a la alcaldía y 126 representantes locales de la coalición PRD, Nueva Alianza y PVEM en Toluca, Encarnación Zamora, a alcaldía; Othymundo Martínez, a diputado local por el distrito 001 y Germán Meléndez, a diputado local, incumplen con la ley porque sólo se promovieron como aliados de la alianza que los impulsa.

POR VIOLETA HUERTA

El PAN denunció que los tres candidatos de la coalición PRD, Nueva Alianza y PVEM en Toluca, Encarnación Zamora, a alcaldía; Othymundo Martínez, a diputado local por el distrito 001 y Germán Meléndez, a diputado local, incumplen con la ley porque se promovieron como aliados de la alianza que los impulsa.

Los equipos de campaña de los candidatos del PAN a la presidencia municipal de Toluca, Juan Rodolfo Sánchez Gómez y de los aspirantes a diputados locales por los distritos 001 y 002, Raúl Pedraza y Gerardo Pilego Sánchez, respectivamente denunciaron que en total, de los puestos hay unos 126 espacios publicitarios entre espacios en los buses, buses, paradas y otros donde no se están promoviendo candidatos de una coalición.

De tal modo, advirtieron, tras presentar la denuncia correspondiente que inicialmente sólo era contra Meléndez, al ser que la autoridad electoral le notificó al candidato a diputado local del distrito 001 y al PAN que tenían un plazo de 48 horas corridas a partir de la notificación para que modificaran la propaganda denunciada, sin embargo, el PAN ya amplió sus quejas contra Zamora y Martínez.

En conferencia de prensa, Luis Loraiza, asesor jurídico de Gerardo

Pilego; Erick Sotomayor, asesor legal y representante ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el distrito 001 y Gerardo Pilego, asesor jurídico de local, Rodolfo Sánchez Gómez, Pablo Sánchez, a la presidencia municipal por el distrito 002 y el equipo de campaña de Pilego denunciaron que durante la campaña de propaganda, crearon la alianza.

Luis Loraiza denunció que se están promoviendo candidatos de la coalición PRD, Nueva Alianza y PVEM en Toluca, Encarnación Zamora, a alcaldía; Othymundo Martínez, a diputado local por el distrito 001 y Gerardo Pilego, a diputado local, en los buses, buses, paradas y otros donde no se están promoviendo candidatos de una coalición.

Sin embargo, aseguró, que el equipo de campaña de los candidatos de la coalición PRD, Nueva Alianza y PVEM en Toluca, Encarnación Zamora, a alcaldía; Othymundo Martínez, a diputado local por el distrito 001 y Gerardo Pilego, a diputado local, en los buses, buses, paradas y otros donde no se están promoviendo candidatos de una coalición.

Luis Loraiza dijo que en total, de los puestos hay unos 126 espacios publicitarios entre espacios en los buses, buses, paradas y otros donde no se están promoviendo candidatos de una coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

EL METRO DE FECHA DOMINGO 13 DE
MAYO DEL 2015, ESTADO DE MEXICO

Pide PAN remoción de letretero del tricolor

por sus representantes

TOLUCA.- Por considerar que violan el Código Electoral del Estado, representantes legales del PAN comparecieron a las autoridades que se encargan de la propaganda y publicidad del partido colocada en la capital toluqueña.

En conferencia de prensa celebrada ayer, los panistas informaron que identificaron 6 banditas y vinetas en las que se publicita al candidato a diputado local por el Distrito 2 de Toluca, Jorge Omar Velázquez Ruiz, sin mencionar al PVEM, partido con el que va en coalición.

Este hecho, informaron los panistas, derivó en una queja por violar el artículo 266 del Código Electoral, la cual resultó procedente y derivó en medidas precautorias para retirar la propaganda en un plazo de 48 horas.

Juan Pablo Arellano Aguilar, representante jurídico de la campaña panista, y Luis Lanuza Osegura, integrante de la planilla, explicaron que, de acuerdo con la ley, los partidos que vayan en coalición tienen que publicitarse con sus nombres.

Sin embargo, la publicidad señalada omite este hecho y coloca únicamente el logotipo del PRI.

Una queja similar informaron, interpusieron en contra del candidato a Alcalde de Toluca, Fernando Zamora, y el candidato a diputado local Raymundo Martínez Carbajal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MILENIO CON FECHA DOMINGO

31 DE MAYO DEL 2015.

Exigieron sanción para un candidato por incumplir con su campaña

Adriana Uribe/Twitsca

Los representantes jurídicos de la campaña de los candidatos del PAN por alcaldías y diputaciones locales y federales por política pública, se sancionaron a los candidatos del PRI, acusando de haber incumplido con su campaña solo por el tiempo y no por la Coalición PRI-PVEM.

En la campaña, asesor jurídico de Gerardo Pliego Erick Velázquez, asesor jurídico de representantes ante la Junta Municipal de Gerardo Pliego José Luis Romero, representante ante la junta de la candidata Estela Pedrosa Roberto Valdés, asesor jurídico de Juan Rodolfo Sánchez Juan Pablo Avilés, representante ante la junta municipal y Lucas Romero Corona, coordinador de campaña de Pliego, pidieron al órgano electoral sancione a los priistas.

Rogaron que hubiera actuado ante el TEEM donde se manifestaron actos de carácter ilegal por parte de Oscar Velázquez Ruiz candidato del distrito 11 de Toluca.



que incumplió con su

El candidato Velázquez indicó que el 25 de mayo presentaron documento para denunciar irregularidades del aspirante quien se autoproclama como candidato del PRI y no de la Alianza PRI-PVEM, señalando las disposiciones del Código Electoral donde se indica que la propaganda debe ser de carácter

de carácter informativo y no de propaganda electoral, ya que el candidato Velázquez no se encuentra registrado en la Coalición Alianza de manera regular.

Por lo que se exige al órgano electoral que sancione a los candidatos del PRI y no de la Alianza PRI-PVEM, ya que se encuentran incumpliendo con las disposiciones del Código Electoral donde se indica que la propaganda debe ser de carácter informativo y no de propaganda electoral.



OCHO COLUMNAS, COM

FECHA 31 DE MAYO DEL 2015

Modifican propaganda electoral del Partido Acción Nacional

El candidato Omar Velázquez, quien se postula como alcalde en Toluca, se comprometió a modificar su propaganda electoral cuando van en alianza con el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, informó el

Guillermo Gil O'Da, secretario del Tribunal

El Partido Acción Nacional exigió a los candidatos de las coaliciones parciales del PRD, Verde y PRD-Verde-PANAL modifiquen su publicidad de campaña, porque al menos en Toluca, aseguran, los estándares de los tricolores no están cumpliendo con el uso de la marca emblemática y colores de las respectivas alianzas.

Según los panistas, los candidatos del distrito local por el Distrito II de Toluca, Omar Velázquez Ruiz y a la alcaldía de la capital, Patricia Tecuani Morales, se ostentan como simples candidatos cuando en realidad lo son también por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza. En conferencia de prensa celebrada en Toluca, Velázquez, representante del distrito local en el número dos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), dijo que ya existe un mandato legal para que en los siguientes días por lo menos Omar Velázquez tenga que cambiar su propaganda para que en ella aparezca el emblema de su coalición y no sólo el logotipo del PAN. “En su publicidad Omar Velázquez se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional, cuando en realidad es candidato de la coalición del PRD, del Verde y Nueva Alianza, con lo cual está violando la ley electoral y la Constitución Federal. La ley en la materia señala de manera expresa que la propaganda que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

apoye...

Viene en la Pág. 1-A.

MORENA han recorrido más de 100 domicilios con propuestas e ideas del poder seguir adelante derrocando el régimen de corrupción que se ha dado con el paso del tiempo debido a los deficientes líderes políticos que se han tenido a través del voto de la ciudadanía que se efectuara este próximo 7 de junio. Por otro parte, Santiana Ángeles, señaló que el primer comité regional de MORENA se realizará este domingo en la explanada municipal de Ecatepec a las 11:30 horas, mientras que el segundo a las 14:30 horas en Nezahualcóyotl.

Modifican...

Viene en la Pág. 1-7

sea utilizada en una coalición, deberá ser identificada con el emblema y los colores que hayan registrado en el convenio de coalición correspondiente y nunca deberán ostentarse de forma separada con los nombres de los partidos"

De acuerdo a los panistas se hizo un levantamiento de toda la publicidad de Omar Velázquez, misma que fue sujeta de fe pública para sustentar la denuncia ante el IEEM.

"El 100 por ciento de la propaganda que se encuentra en el municipio y sus respectivos distritos, los candidatos se ostentan exclusivamente como del PRI y se ponen el emblema de su coalición. El acuerdo lo requiriere a Omar Velázquez y al PRI para que en un plazo de 48 horas, modifiquen su propaganda denominada". añadió Erik Armando Velázquez.

Esta denuncia a la resolución del IEEM sobre la propaganda del PRI en Toluca se da a pocos días de la jornada electoral y a sólo cuatro días que remain en las campañas, por lo cual el impacto de un posible cambio de publicidad no tendría mayor impacto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Y de los cuales se desprende que todos fueron publicados en fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince; por lo cual de la adminiculación de éstos medios de prueba con el diverso informe rendido por la

Directora General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, quien informó haber recibido por correo electrónico dirigido a Marisol Ordoñez García con cargo de reportera, la convocatoria a rueda de prensa para el día treinta de mayo del año dos mil quince a las doce horas en el Restaurante Biarritz, es por lo que éste Tribunal tiene por acreditada la rueda de prensa, dado que si existe en autos una invitación a la misma y los periódicos de los cuales se ha hecho referencia, indican en términos similares lo ahí sucedido, es por lo que existen elementos suficientes para presumir su realización.

No obsta decir que, en general las notas periodísticas en muchas ocasiones arrojan indicios sobre los hechos que se denuncian, pues el contenido de esos mecanismos demostrativos a veces representa la opinión personal de los autores del reportaje, sin embargo en el caso en concreto este Tribunal le ha dado valor probatorio a dichas notas periodísticas porque tienen elementos suficientes que determinan su fuerza indiciaria, en razón de que aportaron varios ejemplares provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y que coinciden en el mismo tema; asimismo al relacionarse con los demás elementos probatorios como lo es el informe rendido por la Directora de Radio y Televisión Mexiquense, es por lo que tiene la fuerza indiciaria suficiente para acreditar su existencia.

Lo anterior en términos a la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, intitulada:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuya, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omito pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos



del artículo 16 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Así las cosas, con base a lo anterior, si bien se acredita la existencia de la conferencia o rueda de prensa, también lo es, que del contenido de dichos diarios se advierte, en términos generales que el Partido Acción Nacional denunció a tres candidatos de la coalición PRI, Nueva Alianza y PVEM en Toluca, que incumplieron con la ley, porque, a su decir, se promocionaron como abanderados sólo del Partido Revolucionario Institucional, y no de la alianza o coalición que los postula, por lo que consideraron una violación al artículo 266 del Código Electoral del Estado de México, exigiendo a las autoridades electorales, que se retirara la propaganda y publicidad del Partido Revolucionario Institucional colocada en la capital mexiquense, de igual forma informaron que identificaron seis bardas y vinilonas, en las que se publicita al candidato a diputado local por el distrito dos de Toluca Jorge Omar Velázquez Ruíz, sin mencionar al Partido Verde Ecologista partido por el que va en coalición; éste hecho derivó en una queja la cual resultó procedente y en la que se ordenó como medio precautorio su retiro dentro del plazo de 48 horas, o bien su modificación además, los representantes del Partido Acción Nacional, señalan que los partidos que vayan en coalición deben de publicitarse con todos los emblemas de los partidos de la coalición y hace alusión a que existe una queja similar, que interpusieron en contra del candidato a Alcalde de Toluca Fernando Zamora y el candidato a diputado Local Raymundo Martínez Carbajal.

Por otra parte, los representantes del Partido Acción Nacional, pidieron al órgano electoral se sancionará a los bristas por la violación cometida exigiendo a los candidatos de las coaliciones parciales, modifiquen su publicidad de campaña por existir un mandato legal, manifestando que la denuncia y la resolución del I E E M sobre la propaganda del PRI en Toluca se da a escasos ocho día de la jornada electoral y sólo a cuatro días de que terminen las campañas, por lo cual, el posible cambio o modificación de propaganda, no tendría mayor impacto.



Por lo que, en conclusión y como puede observarse del contenido de las notas periodísticas, no se desprende que los representantes del Partido Acción Nacional hayan incitado a la "CIUDADANÍA" a la violencia y destrucción de la propaganda, pues del contenido no se observa que hayan realizado un llamado a la ciudadanía; aunado a las entrevistas realizadas por la autoridad administrativa electoral mediante el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de junio del año dos mil quince, en donde se advierte que de los cuestionamientos formulados a las personas que se asientan en la citada acta desconocieron los hechos denunciados.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** del hecho denunciado consistente en la difusión de expresiones que incitan a la ciudadanía a la violencia, al retiro y a la destrucción de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** del hecho denunciado, objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada de la presente resolución, personalmente a la denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y, por asirados a los demás



interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL ELECTORAL
2015